

Nuevo RD 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica

Con fecha **9 de diciembre de 2010** ha entrado en vigor el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica ("**RD 1614/2010**").

Entre las novedades introducidas por dicho Real Decreto pueden destacarse las que se citan a continuación.

Novedades que afectan exclusivamente a la tecnología solar termoeléctrica: Obligación temporal de venta de energía a tarifa regulada

1. Las instalaciones acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, deben vender la energía neta producida, de acuerdo con la opción a) del artículo 24.1 del citado Real Decreto (venta a tarifa regulada), durante los doce primeros meses completos posteriores a la fecha de acta de puesta en servicio definitiva.
2. Aquellas instalaciones que hubieran obtenido el acta de puesta en servicio definitiva con anterioridad al 9 de diciembre de 2010 pasarán, en su caso y de forma automática, a vender la energía producida con arreglo a la referida opción a) del artículo 24.1, durante al menos el periodo de los doce meses posteriores al 1 de enero de 2011.

Para cualquier consulta relacionada con esta publicación por favor contacte:

[Juan José Lavilla](#)

[José María Barrios](#)

Teléfono +34 91 590 7500

Para contactar por mail, por favor utilice nombre.apellido@cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

Novedades que afectan exclusivamente a la tecnología eólica (en tierra):**A) Reducción temporal de las primas**

1. **Entre el 1 enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012**, se reduce en un 35% la prima de referencia de las instalaciones acogidas al Real Decreto 661/2007. Esta reducción no aplica a las instalaciones acogidas a la Disposición Transitoria Primera de dicho Real Decreto.
2. **A partir de 1 de enero de 2013**, se aplicarán a todas las instalaciones acogidas al Real Decreto 661/2007 los valores de las primas fijados en la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, actualizadas según el artículo 44.1 del referido Real Decreto.

B) Nuevas convocatorias de preasignación de retribución

1. Hasta alcanzar una potencia de 300 MW, las **instalaciones que hubieran obtenido el acta de puesta en servicio (provisional o definitiva) con anterioridad al 1 de mayo de 2010**, que a fecha 9 de diciembre del mismo año no estuvieran inscritas en el Registro de preasignación de retribución, podrán optar –previa solicitud, hasta el 9 de febrero de 2011- por una de las dos opciones siguientes:
 - a) Vender la energía neta producida percibiendo por ello la retribución del mercado de producción hasta el 31 de diciembre de 2011, y a partir del 1 de enero de 2012, vender su energía de acuerdo con la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007 (venta a tarifa regulada o prima equivalente), percibiendo por ello la retribución fijada en dicho Real Decreto; o
 - b) Vender la energía neta producida percibiendo por ello la retribución del mercado de producción hasta el 31 de diciembre de 2012, y a partir del 1 de enero de 2013, vender su energía de acuerdo con la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007 (pool más prima), percibiendo por ello los valores de las primas fijados en la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, actualizadas según el artículo 44.1 del referido Real Decreto.
2. **Se establece un objetivo de potencia de 600 MW para las instalaciones ubicadas en la Comunidad de Autónoma de Canarias**, al que será de aplicación el régimen económico previsto en el Real Decreto 661/2007, si bien sólo podrán vender la energía neta producida de acuerdo con la opción a) del artículo 24.1 de dicho Real Decreto.

Novedades que afectan a ambas tecnologías:

- A) **Limitación de horas equivalentes de funcionamiento con derecho a prima equivalente o prima**

1. Se limita el número de horas equivalentes de funcionamiento de las tecnologías solar termoeléctrica y eólica con derecho a prima equivalente o prima, entendiéndose por horas equivalentes de funcionamiento el cociente entre la producción neta anual en KWh y la potencia nominal de la instalación en KW.
2. Se establecen las siguientes **horas equivalentes de referencia para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica:**

Tecnología	Horas equivalentes de referencia/año
Cilindro parabólico sin almacenamiento	2.855
Cilindro parabólico con almacenamiento de 9 h.	4.000
Cilindro parabólico con almacenamiento de 7 h.	3.950
Cilindro parabólico con almacenamiento de 4 h.	3.450
Torre vapor saturado	2.750
Torre sales con almacenamiento de 15 h.	6.450
Fresnel	2.450
"Striling"	2.350

Los valores expuestos en la tabla anterior, **no serán revisables** durante la vida operativa de las instalaciones inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial ("RAIPRE") a fecha 7 de mayo de 2009 y aquellas inscritas en el Registro de Preasignación, al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 6/2009, que cumplan con la obligación del artículo 4.8 del Real Decreto-Ley 6/2009.

3. **Para las instalaciones de tecnología eólica en tierra** el número de horas equivalentes de referencia será de 2.589 horas/año cuando en un año natural, la media de horas de funcionamiento anual de la totalidad de las instalaciones de tecnología eólica en tierra con inscripción definitiva, sin considerar aquellas que hubieran sido objeto de una modificación sustancial con fecha posterior al 9 de diciembre de 2010, supere las 2.350 horas/año. En caso de no superar las 2.350 horas/año referidas no se aplicará limitación.

Dichos valores de referencia de horas equivalentes anuales no serán revisables para las instalaciones eólicas inscritas con carácter definitivo en el RAIPRE a fecha 7 de mayo de 2009, ni para aquellas inscritas en el Registro de preasignación de retribución al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 6/2009, y cumplan con la obligación prevista en su artículo 4.8, que durante su vida operativa no sean objeto de una modificación sustancial.

4. En caso de que las instalaciones superen los límites establecidos de horas de funcionamiento, deberán devolver las cantidades percibidas en exceso dentro de los 3 meses desde el requerimiento al efecto de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”). La metodología de cómputo de horas, procedimiento de compensación o devolución de cantidades se regulará mediante Circular de la CNE.

B) *Revisión de tarifas, primas y límites inferior y superior*

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados precedentes, para las instalaciones acogidas al Real Decreto 661/2007, las revisiones de las tarifas, primas y límites inferior y superior a las que se refiere el artículo 44.3 del citado Real Decreto, no afectarán a las instalaciones inscritas con carácter definitivo en el RAIPRE a fecha 7 de mayo de 2009, ni a las que hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 6/2009, y cumplieran con la obligación prevista en su artículo 4.8.

C) *Régimen en pruebas*

Bajo determinadas condiciones, las instalaciones inscritas en el Registro de Preasignación en una fase posterior a la primera podrán verter energía eléctrica en régimen de pruebas durante nueve meses antes del 1 de enero de la fase a la que hubieran sido asociadas (percibiendo exclusivamente durante dicho régimen de pruebas la retribución del mercado).

Este Client Briefing no tiene que cubrir necesariamente todos los aspectos de los temas que aborda. No está diseñado para proporcionar asesoramiento jurídico o de otro tipo.

www.cliffordchance.com

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Prague ■ Riyadh* ■ Rome ■ São Paulo ■ Shanghai ■ Singapore ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

* Clifford Chance also has a co-operation agreement with Al-Jadaan & Partners Law Firm in Riyadh and a 'best friends' relationship with AZB & Partners in India and with Lakatos, Köves & Partners in Hungary.